



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 19 de junio de 2001  
(OR. en)**

**9845/01**

**LIMITE**

<b>SIS</b>	<b>57</b>
<b>SCHENGEN</b>	<b>2</b>
<b>COMIX</b>	<b>439</b>

**ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS**

---

Asunto:       Iniciativa del Reino de Bélgica y del Reino de Suecia con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)

---

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de

sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 30, apartado 1, su artículo 31 y su artículo 34, apartado 2, letra c),

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica y del Reino de Suecia<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> DO C

<sup>2</sup> DO C

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema de Información de Schengen, creado de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Convenio de 1990 de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, en lo sucesivo “el Convenio de Schengen de 1990”, constituye un instrumento fundamental para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen tal como ha sido integrado en el marco de la Unión Europea.
- (2) La capacidad de servicio del Sistema de Información de Schengen, en su formato actual, queda limitada a dieciocho Estados participantes. Actualmente funciona para trece Estados miembros más otros dos Estados (Islandia y Noruega) y se prevé que entre en funcionamiento para el Reino Unido e Irlanda en un futuro previsible. Sin embargo, no se concibió para dar servicio al progresivo número de Estados miembros que tenga la Unión Europea tras la ampliación.
- (3) Por ello, y a fin de aprovechar los últimos progresos en el ámbito de las tecnologías de la información y permitir la introducción de nuevas utilidades, es necesario desarrollar un nuevo Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).
- (4) El gasto ocasionado por el desarrollo del SIS II debe correr a cargo del presupuesto de la Unión Europea de conformidad con las conclusiones al respecto del Consejo, de 29 de mayo de 2001. La presente Decisión constituye, junto con el Reglamento (CE) nº /2001 del Consejo, de..., sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) <sup>1</sup>, la preceptiva base legislativa para permitir la inclusión en el presupuesto de la Unión de los créditos necesarios para el desarrollo del SIS II y la ejecución de esta parte del presupuesto.

---

<sup>1</sup> Véase pág. ... del presente Diario Oficial.

- (5) La base legislativa consta de dos partes: la presente Decisión del Consejo basada en el apartado 1 del artículo 30 y los artículos 31 y 34 del Tratado de la Unión Europea y un Reglamento del Consejo basado en los artículos 66 y 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La razón de ello es que el Sistema de Información de Schengen atiende a varios objetivos, uno comprendido en el ámbito de aplicación del Título IV de la Tercera Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y otros comprendidos en el ámbito de aplicación del Título VI del Tratado de la Unión Europea.
- (6) El hecho de que la base legislativa necesaria para permitir que el desarrollo del SIS II se financie con cargo al presupuesto de la Unión consista en dos instrumentos separados no debería afectar al principio de que el Sistema de Información de Schengen constituye, y debería seguir constituyendo, un sistema de información único e integrado y de que el SIS II debería desarrollarse conforme a este principio.
- (7) La presente Decisión no obsta a la adopción en el futuro de la legislación necesaria que defina detalladamente el funcionamiento y el uso del SIS II. Es preciso disponer de dicha legislación antes de que el sistema entre en funcionamiento, pero sólo podrá elaborarse adecuadamente cuando el desarrollo técnico del SIS II se encuentre en una fase suficientemente avanzada.
- (8) Las normas necesarias que definan las categorías de datos que deban introducirse en el SIS II a fin de atender a los objetivos establecidos en la presente Decisión, la naturaleza de los datos que deban introducirse y la autorización para acceder a ellos se deberían adoptar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea.
- (9) Por lo que respecta a los procedimientos para tomar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión, ésta se remite a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) nº /2001, que se aplicarán al desarrollo de SIS II en su totalidad.

(10) La presente Decisión constituye un desarrollo del acervo de Schengen, por lo que está cubierto por lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acuerdo de Schengen <sup>1</sup>.

DECIDE:

### Artículo 1

A fin de mantener en los territorios de los Estados miembros el orden público y la seguridad pública, incluida la seguridad nacional, es necesario que los Estados miembros dispongan de un sistema de información común que permita a las autoridades que éstos designen acceder, mediante una procedimiento de búsqueda automatizada, a las descripciones de personas no admisibles y de bienes a efectos de los controles policiales y aduaneros que se practiquen en las fronteras exteriores y en cualquier otro lugar de su territorio.

### Artículo 2

El actual sistema de información que atiende, entre otras cosas, al objetivo a que se refiere el artículo 1, Sistema de Información de Schengen creado con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Convenio de Schengen de 1990, debe sustituirse por un nuevo sistema, el Sistema de Información de Schengen II (SIS II), que permita la integración de los nuevos Estados miembros en el sistema así como la puesta en práctica de otras nuevas utilidades, y que tenga en cuenta las novedades de las tecnologías de la información.

---

<sup>1</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

### Artículo 3

El desarrollo del SIS II, que será un único sistema integrado destinado a atender tanto a los objetivos establecidos en el artículo 1 de la presente Decisión como a los establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº /2001 del Consejo, corresponderá a la Comisión, que se ajustará a los procedimientos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del mencionado Reglamento.

### Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Expirará el 31 de diciembre de 2006.

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_

Por el Consejo  
El Presidente